



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-73/2020

ACTORA: MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio electoral interpuesto por Magaly Liliana Segoviano Alonso en conta del acuerdo plenario del doce de noviembre pasado, dictada en el expediente TEEG-PES-10/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que, incumple con el principio de definitividad al ser un acto intraprocesal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	4
3.1. Decisión	4
3.2. Justificación de la decisión	4
3.3. Caso concreto	6
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Ejecutiva:	Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-10/2020
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Escrito de denuncia. El cuatro de agosto el representante suplente del PAN, presentó ante el *Instituto local*, escrito de denuncia¹ en contra de la actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como del partido político MORENA por *culpa in vigilando*, por el presunto uso de recursos públicos para la promoción personalizada y uso de imágenes de niños y niñas sin observar los lineamientos en materia político-electoral.

Asimismo, entre otras cosas solicitó se dictaran medidas cautelares a efecto de ordenar el retiro inmediato de las publicaciones difundidas en redes sociales.

1.2. Inicio del PES. Derivado de lo anterior, el cinco de agosto, la autoridad instructora, radicó la denuncia bajo el número 24/2020-PES-CG y, ordenó practicar diversas diligencias.

1.3. Improcedencia de medidas cautelares. El siete de octubre, el Titular de la *Unidad Técnica*, dictó acuerdo y, entre otras cosas, negó la procedencia de medidas cautelares solicitadas, al tratarse, por una parte, de actos consumados y, por otra, de actos de realización incierta².

¹ Véase foja 3 del cuaderno accesorio único.

² Visible a foja 151 del cuaderno accesorio único.



Ordenó emplazamiento de las partes; asimismo señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de octubre³.

1.4. Remisión de PES al Tribunal Local. En esa misma fecha, remitió el expediente al *Tribunal Local*, quedando radicado bajo el expediente bajo el número TEEG-PES-10/2020.

1.5. Acuerdo Plenario impugnado.⁴ El doce de noviembre el *Tribunal Local* dictó acuerdo plenario, mediante el cual ordenó la reposición del PES, así como la remisión del expediente a la *Unidad Técnica*, por lo siguiente:

a) Omisión en el pronunciamiento sobre la admisión de pruebas supervinientes ofrecidas por el PAN, b) Indebido emplazamiento de Magaly Liliana Alonso y del partido político MORENA y por el, c) indebido señalamiento de normatividad infringida.

1.6. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre, la actora promovió el presente juicio que nos ocupa;⁵ asimismo, solicitó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciera facultad de atracción. }

1.7. Cuaderno de antecedentes. Por lo anterior se formó el cuaderno de antecedentes SM-CA-93/2020 y se remitió a la Sala Superior.

1.8. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. El veinte de noviembre, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada y ordenó su remisión a esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local*, que ordenó la reposición de un PES, iniciado en contra de la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, entidad federativa, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

³ Véase foja 199 del cuaderno accesorio único.

⁴ Constancias visibles en foja 278 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable en foja 16 del expediente principal.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

3.1. Decisión

El juicio ciudadano debe **sobreseerse**, porque se incumple con el requisito de procedencia de que el acto impugnado sea definitivo y firme, en la variante de que no es admisible la impugnación de actos intraprocesales y, en el caso, lo cuestionado es un acuerdo plenario que ordena la reposición del procedimiento, por lo que, al no ser la última resolución emitida dentro del proceso sancionador, no le genera alguna afectación sustancial e irreparable a la actora.

3.2. Justificación de la decisión

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de La *Ley de Medios* establece que el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio⁶.

Asimismo, la *Ley de Medios* precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley⁷. Una causa de improcedencia es la falta de definitividad o firmeza⁸.

⁶ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

⁸ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido



Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Conforme a este criterio último, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes, debido a que, ordinariamente, son los que pueden trascender a la esfera de derechos, porque la trascendencia de las determinaciones intraprocesales puede cerciorarse o evaluarse en la sentencia definitiva o determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento⁹.

3.2.1. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales **sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva** o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes¹⁰.

Cabe recordar que la finalidad del proceso, en caso de un procedimiento sancionatorio, es el esclarecimiento de los hechos denunciados, el cual constituye también frente al dicho de la víctima, un derecho de acceso a la justicia del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es

político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁹ Jurisprudencia 1/2004 de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Criterio sustentado en el juicio SM-JDC-56/2020.

justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, **no transgrede el derecho a una justicia completa y pronta** previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque la observancia del debido proceso, potencialmente repercute en los derechos no solo de los sujetos directamente relacionados al hecho denunciado y al procedimiento, sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social, máxime cuando se trata de hechos relacionados con violencia política por razón de género.

Por tanto, el irrestricto apego de las garantías de acceso a la justicia, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley, constituyen un marco insuperable para alcanzar los fines señalados, de modo que mientras su demora atiende al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y cumplirse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara postergar una decisión de fondo.

3.3. Caso concreto

6

El *Tribunal Local* mediante acuerdo plenario de doce de noviembre dictado en el expediente TEE-PES-10/2020 ordenó la reposición del *PES* y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica*, debido a que: **a)** omitió pronunciarse sobre la admisión de la prueba superveniente ofrecida por la representante del *PAN* mediante escrito de catorce de octubre; **b)** el emplazamiento de la denunciada y el partido actor fue ilegal, toda vez que no señaló todos los hechos que fueron objeto de denuncia, y; **c)** existió un indebido señalamiento de la normatividad supuestamente infringida por las partes denunciadas.

Los motivos de agravio de la actora recaen principalmente en la incorrecta apreciación del *Tribunal Local*, al considerar ilegal el emplazamiento realizado a Magaly Liliana Segoviano Alonso y a MORENA, toda vez que, desde su perspectiva, fue incorrecto que la responsable estimara que no se les había dado a conocer de forma completa las conductas por las cuales se les denunciaba.

Sin embargo, como se anticipó, se considera que la impugnación planteada es improcedente, porque el acto reclamado incumple con el principio de definitividad al ser un acto intraprocesal, pues, evidentemente, el plenario a



través del cual se ordena reponer el procedimiento no es el acto que pone fin al proceso.

Además, no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos del promovente o no restituible en sentencia definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto, porque el *Tribunal Local* aún debe emitir la resolución final en la que ponga fin al procedimiento sancionador, contra de la cual, en su caso, el accionante podría promover el medio de impugnación que considere.

En ese tenor, es de advertirse que ordenar una reposición del procedimiento disciplinario con el fin de que se respete la garantía del debido proceso, no implica por sí un perjuicio para la preservación de la materia del propio procedimiento disciplinario.

Es decir, la reposición no anula, por sí, la posibilidad de que, en apego a las reglas legales aplicables, que no trastoquen la garantía de defensa del denunciado, se conozca de los hechos denunciados, en su caso se arribe a la convicción de su existencia y, se sancione al infractor¹¹.

7

Además, no se trata de un caso extraordinario en el que pudiera considerarse como un acto impugnabile, pues el reponer el procedimiento no trae como consecuencia una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos fundamentales.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹¹ Sirve de apoyo *mutatis mutandi* lo sustentado en el juicio SM-JDC-95/2019 de esta Sala Regional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.